Recurso 400/2022
Resolución 559/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACIÓN FUTURO SINGULAR CÓRDOBA** (en adelante, FFSC) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Segundo concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana en Andalucía» (Expte. CONTR 2021-707843, 77/2021) respecto del lote 3.D.1) Córdoba, convocado por la entonces denominada Consejería de Salud y Familias (hoy Consejería de Salud y Consumo en virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA extraordinario núm.25, de 26 de julio) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 20.284.992 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal. Asimismo se rige por su normativa específica establecida, entre otras normas, en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Según consta en la documentación remitida, FFSC figuraba entre las entidades que presentaron sus proposiciones a la licitación del lote 3.D.1 Córdoba.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Resolución de la Secretaria General Técnica de fecha 4 de octubre de 2022 de la Consejería de Salud y Consumo se acuerda la adjudicación del lote 3.D.1 Córdoba del segundo concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. Dicha Resolución se publica en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 6 de octubre de 2022 y en la misma fecha fue notificada a la recurrente.

SEGUNDO. El 24 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FFSC contra la adjudicación del lote 3.D.1 Córdoba.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, con fecha 24 de octubre, posteriormente reiterada el 28 de octubre y que ha tenido entrada de forma extemporánea en este Órgano el 10 de noviembre del presente.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, consta que con fecha 16 de noviembre de 2022 ha entrado escrito de alegaciones presentado por HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÓRDOBA en el que solicita el levantamiento de la suspensión de la resolución por la que se acuerda la adjudicación a su favor. Asimismo, con fecha 17 de noviembre de 2022 ha tenido entrada escrito de alegaciones de la entidad la ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES YO EDUCO (en adelante, YO EDUCO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. dada su condición de licitadora al lote 3.D.1 Córdoba.

Para abordar el presupuesto de la legitimación de la recurrente, en el supuesto que nos ocupa, hemos de acudir a lo previsto en el pliego de clausulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) respecto de la configuración del lote indicado, por un lado, y la previsión de la atribución de sesiones de atención infantil temprana a las distintas licitadoras en función de la puntuación obtenida.

Así, según se desprende del Anexo I, apartado 2 del PCAP el lote cuya adjudicación resulta controvertida está configurada de la siguiente forma:

LOTE	*LOCALIDAD*	*CARACTERÍSTICAS ESPECIALES*	*SESIONES ANUALES*	*PRESUPUESTO ANUAL*
3.D.1	*CÓRDOBA*	*Z.D BARRIADA LAS PALMERAS* *Z.D.DISTRITO SUR CÓRDOBA* *Z.D LAS MORERAS*	*20.544*	*575.232, 00*

Por su parte, la clausula 10. 6 del PCAP establece lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

« (….) *Una vez clasificadas, en orden decreciente, las proposiciones admitidas de todos los lotes que integran la contratación, la Mesa de Contratación propondrá la adjudicación de los mismos, con su consecuente atribución de sesiones de atención infantil temprana, en función de los siguientes parámetros:*
La Mesa de Contratación atribuirá las sesiones que conformen la licitación de cada lote, en función del orden decreciente resultante de la aplicación de los criterios de valoración de las ofertas y la capacidad ofertada por los licitadores en su oferta, de manera que serán atribuidas a la entidad que figure en primer lugar, hasta el máximo de sesiones señalado por el licitador en su oferta en función de su capacidad, y continuando su atribución en razón de dicho orden decreciente, con la que figure en segundo lugar y así sucesivamente, hasta completar la asignación de la totalidad de sesiones que conformen la licitación de cada lote.»

Con fundamento en la previsión anterior, y según resulta de la resolución de adjudicación de fecha 4 de octubre de 2022, obrante en el expediente remitido, la entidad HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS obtiene la primera posición y resulta adjudicataria de un total de 5.935 sesiones anuales; las entidades CPM ATENCIÓN TEMPRANA, S.L y GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L en compromiso de constitución en unión temporal de empresas, obtienen el segundo orden de clasificación y resultan adjudicatarias de 11.400 sesiones anuales, y la Asociación YO EDUCO obtiene la tercera posición y se le adjudican un total de 3.209 sesiones anuales. La puntuación obtenida por cada una de las licitadoras al lote 3.D.1 quedó con el resultado que figura en la siguiente tabla:

LOTE 3.D.1 CÓRDOBA				**SESIONES ANUALES LOTE: 20.544**	
FUNDACIÓN DIOCESANA DE ENSEÑANZA SANTOS	*R1400568J*	*29,50*	*6*	*18.000*	
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÓRDOBA	*R1400098H*	*98,99*	*1*	*5.935*	*5.935*
ASOC CORDOBESA DE PARÁLISIS CEREBRAL Y OTRAS AFECIONES SIMILARES	*G14028658*	*81,72*	*5*	*3.840*	
FUNDACIÓN FUTURO SINGULAR CÓRDOBA	*G14023774*	*83,30*	*4*	*6.200*	
ASOC DE PADRES Y MADRES YO EDUCO	*G14940027*	*83,31*	*3*	*7.370*	*3.209*
UTE CPM ATENCION TEMPRANA, SL GRUPO PEDIATRICO NEONATAL SOCIEDAD LIMITADA	-	*88,00*	*2*	*11.400*	*11.400*

En el presente asunto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas expuesto, y según figura en la resolución de adjudicación, la recurrente ostenta el cuarto puesto en el orden de clasificación. En sus alegaciones formuladas en el escrito del recurso impugna, por un lado, la indebida admisión del error invocado por YO EDUCO como justificación de la oferta incursa en presunción de anormalidad, y solicita la exclusión de la misma y la retroacción de actuaciones para aprobar una nueva relación ordenada de licitadoras para ocupar la posición de aquella.

Por otro lado, denuncia la incorrecta aplicación y consecuente valoración de su oferta con relación a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, en concreto, los previstos en el Anexo X, puntos 3, 7 y 8 del PCAP y reclama, por ello, un incremento de puntuación de 11, 17 puntos lo que la situaría en el segundo orden en la clasificación. De ello se infiere que una eventual estimación íntegra de sus pretensiones podría determinar la adjudicación a su favor de un número determinado de sesiones de atención infantil temprana que no le han sido adjudicadas, por lo que hemos de concluir que la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso: sobre la indebida admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la entidad adjudicataria clasificada en tercer lugar.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que vamos a abordar en el presente y en el siguiente fundamento de derecho.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2022 ejercitando, como pretensión principal (i)que se anule la referida resolución en virtud de la que se adjudican a la entidad YO EDUCO 3.2019 sesiones anuales, por un importe de 134.778,00 euros, por haber presentado una justificación inadmisible de la oferta anormal en lo que se refiere a la ratio profesionales/ alumno,(ii) que se excluya a aquella, y (iii) que se efectúe una nueva relación ordenada de licitadores en que la recurrente- si así resultara-pasaría del cuarto al tercer lugar.

Así, sostiene que YO EDUCO, alegando haber sufrido un error, formuló una modificación de la oferta económica que califica como un paradigma de la vulneración del principio de invariabilidad de aquellas, apoyándose, entre otras, en la Resolución 455/2022, de 15 de septiembre de este Tribunal.

En síntesis, expone que la entidad que ha resultado adjudicataria, en segundo lugar, por el número de sesiones indicado, ofertó la adscripción de determinada profesional con una dedicación del 100%, indicando en la oferta presentada en el sobre n.º 3 una ratio de 1/16, 89 que la hacía incurrir en anormalidad, y denuncia que en el trámite conferido para la justificación de la viabilidad, YO EDUCO alegó la existencia de un error que corrigió reformulando la proposición para cambiar el grado de dedicación de la profesional del 100% al 90%.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe rebate las alegaciones efectuadas al primer motivo del recurso con los argumentos que se exponen a continuación.

Con relación a la admisión de la justificación de la anormalidad de la oferta, el informe reconoce (i) que la oferta de YO EDUCO se identificó como anormalmente baja, en atención a los parámetros establecidos en el Anexo XI del PCAP,(ii)que la justificación dada por la entidad invocaba un error en los decimales y (iii) que, en el trámite conferido para la justificación de la anormalidad de la oferta, reformuló la composición del equipo de profesionales en relación con el porcentaje de dedicación. Al respecto, indica lo siguiente:

«Una vez practicado el requerimiento para la justificación y explicación de la oferta, la mesa de contratación acordó comunicar al órgano de contratación en su vigésimo cuarta sesión celebrada el día 06/06/20229 que las ofertas de YO EDUCO y FFSC, entre otras, no se identificaban como anormalmente bajas.
Extraído del acta:
"3.D.1 CÓRDOBA:FUNDACIÓN FUTURO SINGULAR CÓRDOBA (G14023774) (no identificada como oferta anormalmente baja)
El informe emitido analiza la oferta y expone que la entidad justifica su oferta basándose en la manifestación de que cuentan con los recursos económicos suficientes para abordar esta ratio, según se desprende de las memorias económicas de la entidad. Igualmente, aducen que desarrollan el contrato ligado al expediente 77/2020, con una ratio similar a la ofertada en la presente licitación, contrato que está ejecutándose sin incidente alguno en cuanto a la solvencia económica.
Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la justificación explica satisfactoriamente la ratio presentada inferior, pero extremadamente cercana a 1/17, siendo completa y no fundamentándose en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.
3.D.1 CÓRDOBA: ASOC DE PADRES Y MADRES YO EDUCO (G14940027) (no identificada como oferta anormalmente baja, rebaremación)
La justificación presentada por la entidad está basada en un error provocado por no haber considerado decimales en sus cálculos realizados, redondeando por exceso o por defecto sobre 0,5. Para resolver y corregir esta incidencia, la entidad considera reformular la composición del equipo de profesionales en relación con su dedicación, de tal forma que una de las profesionales presenta ahora una dedicación del 90% de su jornada completa a este programa y no del 100%, lo que da como resultado una ratio de 1/17,23, por lo que la oferta ya no podría ser considerada como anormalmente baja si atendemos a este parámetro.
No obstante, dado lo expuesto procede rebaremar la oferta".

A continuación, el informe efectúa una serie de consideraciones sobre la oferta de la recurrente y la identificación de aquella como anormalmente baja, en los siguientes términos:

«En relación al parámetro de la ratio, FFSC declaró en el anexo IX-B una ratio de 1/17 y aportó, entre la documentación acreditativa de su oferta, un equipo de terapeutas formado por tres profesionales (fisioterapeuta, psicóloga y logopeda) con una dedicación al 100% y la declaración de haber contratado a dos personas (trabajadoras sociales) dedicadas al 50%. En el INFORME 6 del grupo de apoyo se expone la diferente ratio calculada en función de si se consideran sólo el equipo de tres terapeutas al 100% o a las cinco personas, lo que desemboca en una diferente puntuación y la identificación como anormalmente baja de una de las ofertas. Se *explica:*

• Ratio calculada (según anexo X del PCAP): 1/R
siendo R = (número de sesiones ofertas incluidas las sesiones sin contraprestación) / (96 (sumatorio de cada terapeuta * porcentaje de dedicación)*
El número total de sesiones ofertadas queda contenido en el anexo IX-A12, esto es 6.200 anuales más 310 sesiones anuales sin contraprestación. Total 6.510 sesiones anuales
• Considerando el equipo de tres:
R = 6.510 / 96(1*1+1*1+1*1) = 6.510 / 96*3 = 22,60*
ratio calculada 1/22,60
la puntuación otorgada (ratio entre 1/21 y 1/25) es de 2 puntos
puntuación total de la oferta en este caso 60,30 puntos
• Considerando el equipo de cinco:
R = 6.510 / 96(1*1+1*1+1*1+1*0,5+1*0,5) = 6.510 / 96*4 = 16,95*
ratio calculada 1/16,95 identificada inicialmente como anormalmente baja
la puntuación otorgada (ratio 1/17 o inferior) es de 25 puntos
puntuación total de la oferta en este caso 83,30 puntos

FFSC justificó y explicó su oferta. Lo que no ha tenido en cuenta en sus alegaciones presentadas en el escrito de interposición de recurso, que la mesa ha considerado el equipo propuesto de tres personas y otorgado por ello 25 puntos en el parámetro de la ratio (puntuación final 83,30) y que de considerar el equipo de cinco personas la puntuación sería de 2 puntos (puntuación final 60,30), obteniendo a todas luces una puntuación muy inferior y alejada de la oferta a que pretende alcanzar para ser adjudicataria de sesiones (YO EDUCO con 83,31)»

El informe concluye que el ajuste realizado en la oferta presentada por YO EDUCO no ha sido una modificación de la misma, que en ningún caso ha afectado al precio ofertado, y que los medios personales de adscripción de la oferta no se han visto alterados, por lo que considera que no es posible apreciar mala fe en el ajuste y tampoco cabe poner en duda las intenciones de la licitadora, solicitando la desestimación del motivo esgrimido.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

YO EDUCO formula escrito de alegaciones al recurso en el que solicita la desestimación del recurso, exponiendo, básicamente, que en todo momento, su intención, guiada por la buena fe, fue configurar en su oferta un equipo de profesionales con un porcentaje de dedicación que diera como resultado una ratio de 1 por cada 17 menores atendidos, sin superar esa cifra. Reconocen que, realizando los cálculos con dos decimales, como había hecho la mesa de contratación, la ratio que se obtenía era de 1 profesional por cada 16,89 menores. Aducen que tal efecto no intencionado fue solventado, sin mala fe de su parte, reformulando la composición del equipo de profesionales con relación a la dedicación, y que la revisión de la puntuación a que se refiere el acta de la vigésimo tercera sesión de la mesa entra dentro del ámbito de potestades de la mesa de contratación para aclarar la incidencia que afecta al redondeo al calcular la ratio.

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia a resolver se centra en determinar si la “reformulación” de la oferta de YO EDUCO -incursa inicialmente en anormalidad- efectuada en el trámite conferido para la justificación de aquella, ha supuesto o no una alteración de la oferta contraria al principio de invariabilidad, debiendo haber procedido el órgano de contratación a su exclusión, en su caso.

Como premisa previa, ha de indicarse que, en el supuesto que analizamos, no resulta controvertido ni el extremo relativo a la incursión en anormalidad de la oferta de YO EDUCO, en atención a los parámetros objetivos establecidos en el pliego, ni el extremo relativo a la modificación efectuada por la referida entidad al justificar y explicar la viabilidad de aquella. En ese sentido, el informe del órgano reconoce que YO EDUCO justificó su oferta, admitiendo un error provocado por no considerar decimales en los cálculos realizados, redondeando por exceso o por defecto sobre 0,5 y que para su resolución reformuló el porcentaje de dedicación del equipo de profesionales integrante de su oferta.

Lo que hemos de dilucidar, por tanto, es si ese "ajuste" de la oferta, tal y como es calificado por el órgano de contratación, en lo relativo a la *ratio profesionales/ menores atendidos*, ha supuesto una alteración de la oferta inicialmente presentada por el licitador que, posicionado en segundo lugar, ha resultado adjudicatario de un número determinado de sesiones de atención infantil temprana.

Para un mejor enfoque de la cuestión objeto de análisis, interesa destacar las siguientes actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de adjudicación, según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo.

1. Según figura en el Documento n.º 23 del expediente remitido, YO EDUCO ofertó al cumplimentar el Anexo IX-B del PCAP, una ratio profesional/ menores atendidos de 1,17 y un equipo de cinco profesionales con una dedicación al centro del 100%.

2. Según consta en el acta de la vigésimo primera sesión de la mesa, de fecha 24 de mayo de 2022, (documento n.º11) la mesa ratificó el "informe 6" emitido por el grupo de apoyo en el que figura el cuadro de baremación de las ofertas, resultando que la presentada por YO EDUCO se identificó como oferta incursa en baja anormal a partir del re-cálculo efectuado con una ratio de 1/16,89. Del mismo modo, la oferta de la recurrente también se identifica como anormal con una ratio de 1/16,95.

En la referida acta se refleja que la mesa realizaría el oportuno requerimiento para que las licitadoras explicasen y justificasen las condiciones de sus ofertas anormalmente bajas según los parámetros, establecidos en el Anexo XI del PCAP, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP y de lo preceptuado en el artículo 149 LCSP.

3. Según resulta del Documento n.º19, la entidad YO EDUCO, formula la siguiente explicación en el trámite de justificación de la viabilidad de la oferta:

> *«Primera. Que si bien nuestra intención, en función de las sesiones ofertadas en nuestra oferta, ha sido en todo momento configurar un equipo de profesionales y una dedicación que diera como resultado una ratio de 1 profesional por cada 17 menores atendidos, efectivamente realizando los cálculos con dos decimales como Vds. los han realizado, la ratio que se obtiene es de 1 profesional por cada 16,89 menores.*
> *Segunda. Que este error no ha sido intencionado sino provocado por no haber considerado decimales en nuestro cálculo, redondeando por exceso o por defecto sobre 0,5.*
> *Tercero. Que para resolver y corregir esta incidencia hemos considerado reformular la composición del equipo de profesionales en relación con la dedicación. De tal forma que, como se podrá observar en la documentación que se adjunta, una de las profesionales tendrá una jornada parcial con una dedicación del 90% de una jornada completa, a este programa.*

Cuarta. Que, de acuerdo a esta modificación, y manteniendo constante el resto de variables, la ratio que se obtiene considerando dos decimales es de 1 profesional por cada 17, 23 menores.»

Junto con el escrito de alegaciones, la entidad aporta el Anexo IX-B del PCAP nuevamente cumplimentado donde figura claramente -a diferencia del Anexo IX-B inicialmente presentado- la modificación del porcentaje de dedicación del 90% (en lugar del 100%) respecto de uno de los miembros del equipo de profesionales ofertado.

4. En el informe técnico de valoración sobre la viabilidad de la oferta presentada por YO EDUCO (Documento n.º 21) se refleja lo siguiente:

« (...)
4. La justificación presentada por la entidad ASOC DE PADRES Y MADRES YO EDUCO, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (1/16,89), está basada en un error provocado por no haber considerado decimales en sus cálculos realizados, redondeando por exceso o por defecto sobre 0,5. Para resolver y corregir esta incidencia, la entidad considera reformular la composición del equipo de profesionales en relación con su dedicación, de tal forma que una de las profesionales presenta ahora una dedicación del 90% de su jornada completa a este programa y no del 100%, lo que da como resultado una ratio de 1/17,23, por lo que la oferta ya no podría ser considerada como anormalmente baja si atendemos a este parámetro.»

Asimismo, respecto de la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente se indica:
« (...)
3. La justificación presentada por la entidad FUNDACIÓN FUTURO SINGULAR CÓRDOBA, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (1/16,95), está basada en la manifestación de que cuentan con los recursos económicos suficientes para abordar esta ratio, según se desprende de las memorias económicas de la entidad. Igualmente, aducen que desarrollan el contrato ligado al expediente 77/2020, con una ratio similar a la ofertada en la presente licitación, contrato que está ejecutándose sin incidente alguno en cuanto a la solvencia económica.
Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la justificación explica satisfactoriamente la ratio presentada inferior, pero extremadamente cercana a 1/17, siendo completa y no fundamentándose en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

5. Consta en el acta de la vigésimo cuarta sesión de la mesa, de fecha 6 de junio de 2022, (documento n.º 14) que se procede a la lectura de los informes emitidos con relación a las ofertas detectadas como anormalmente bajas, y queda constancia que se comunica al órgano de contratación que las ofertas que en el acta se relacionan no se identifican como anormalmente bajas, por los motivos expuestos. Entre ellas figura la recurrente con una ratio de 1/17 y YO EDUCO con una ratio de 1/17,23.

Expuesto lo anterior, conviene acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el Anexo XI del PCAP que establece los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja, con el siguiente contenido:

«Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que una oferta se considere anormalmente baja, serán los siguientes:
- <u>En lo referente a la ratio profesional / menores atendidos, se considerará oferta anormalmente baja la proposición de una ratio por debajo de 1/17.</u>

- En lo referente a la bolsa de sesiones a disposición de la Consejería de Salud y Familias, sin contraprestación económica, se considerará oferta anormalmente baja la proposición de una bolsa superior al diez por ciento del número de sesiones ofertadas para la licitación.
En estos supuestos se estará a lo previsto en la LCSP y en el RGLCAP. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal». (el subrayado es nuestro)

Por otra parte, en el Anexo IX-B «*Sobre electrónico n.º 3.- Modelo de proposición de otros aspectos ofertados»* se indica la fórmula para determinar la ratio profesional/ menores atendidos. En concreto, se establece en el referido anexo, a pie de página, lo siguiente:

«1. Se señalará la oferta efectuada de la ratio del número de menores atendidos por cada profesional en el período de un mes.
(Ratio = profesional / menor). Con carácter general, se valorará en función de la siguiente fórmula Ratio = 1 / R, donde R = (Número de sesiones ofertadas) / [96 x terapeuta x porcentaje contrato a tiempo parcial»

A fin de abordar la cuestión controvertida, traemos a colación la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».*

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(…) *el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación».* Debe tratarse de «*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos*». Debe apreciarse «*teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por otro lado, el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las administraciones Públicas establece que: «*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».*

Pues bien, en el supuesto analizado, nos encontramos con que los términos del pliego eran meridianamente claros al establecer los parámetros objetivos para apreciar las ofertas anormales, así como también lo era la fórmula para calcular la ratio profesional/ menores atendidos, que se establecía como uno de los criterios para apreciar las ofertas incursas en presunción de anormalidad. A la vista de las previsiones del PCAP, YO EDUCO

ofertó una ratio determinada y una concreta composición de profesionales con indicación del porcentaje de dedicación al centro que, según los cálculos efectuados por el órgano de contratación en aplicación de la citada formula, incurría en anormalidad. Ha quedado acreditado que en el trámite conferido para justificar la viabilidad de la oferta, YO EDUCO, en lugar de justificar la viabilidad de su oferta, modifica los términos de su oferta inicial, escudándose en un supuesto error en el redondeo de decimales que achaca al órgano de contratación, y aporta un nuevo Anexo IX-B cumplimentado en el que altera el porcentaje de dedicación al centro (del 100% al 90%) de uno de los miembros del equipo de profesionales, para así evitar incurrir en anormalidad.

Este Tribunal estima que, valoradas las circunstancias fácticas expuestas, no es posible apreciar un supuesto error material, manifiesto, que hubiera posibilitado, en su caso, la posibilidad de subsanación sino que el "ajuste" a que alude el órgano de contratación en su informe, y que pretende justificar en vano, entraña una auténtica modificación o alteración de la oferta presentada que iría en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez presentada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero y 377/2021, de 8 de octubre, entre otras muchas).

Al respecto, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser evaluadas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), principio que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

A mayor abundamiento, hemos de añadir que, sin entrar a prejuzgar este Tribunal la corrección del cálculo "alternativo" de la ratio ofertada por la recurrente, efectuado por el órgano de contratación -que se explicita en el informe al recurso, en función de atender al equipo de tres o cinco profesionales, y que arrojaría una atribución de puntos menor en el caso de efectuar el cálculo atendiendo a una composición de tres terapeutas- lo cierto es que deben rechazarse de plano las alusiones efectuadas por el órgano de contratación en el informe al recurso a una eventual agravación de la situación de la recurrente que se vería minorada con ocasión de la interposición del presente recurso, ya que ello viene proscrito por el principio de la prohibición de la *reformatio in peius,* consagrado en los artículos 88.2 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impide que un recurrente pueda ver agravada su situación inicial.

Así las cosas, aplicando los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos, este Tribunal advierte que se ha producido una modificación clara de la oferta que, de manera indebida, ha aceptado el órgano de contratación, y que debió motivar, en su día, la exclusión de la oferta de YO EDUCO, en aplicación del artículo 84 del RGLCAP. El supuesto que hemos analizado, efectivamente, representa un paradigma de la modificación de la oferta inicialmente presentada, que ha obligado al propio órgano de contratación –como expresamente reconoce- a una rebaremación de la oferta respecto de otros criterios, que resulta inadmisible.

La admisión de la oferta, en los términos efectuados, atenta contra el principio de igualdad de trato, pilar básico en la contratación administrativa, por lo que procede la estimación del motivo, y la exclusión de la oferta indebidamente admitida por haber modificado de manera indebida la oferta inicial.

SEXTO. Fondo del recurso: sobre la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente con relación a los criterios de adjudicación señalados en el anexo X, puntos 3, 7 y 8 del PCAP.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente articula el segundo motivo de su recurso en torno a la incorrecta valoración de su oferta en relación con los criterios de adjudicación señalados en el anexo X, en los concretos apartados indicados, y reclama el incremento de puntuación en cada uno de aquellos.

Al respecto, ejercita las siguientes pretensiones subsidiarias a la principal, (i) que se anule la resolución de adjudicación y se deje sin efecto por la indebida valoración de la oferta de la recurrente, con vulneración de lo dispuesto en el Anexo X, puntos 3, 7 y 8 del PCAP, y se disponga la retroacción del procedimiento para aprobar una nueva relación de licitadores por orden de puntuación en las que la recurrente pasaría a desplazar a las empresas clasificadas en tercer y segundo lugar, o ambas a la vez, con las consecuencias inherentes con relación a la adjudicación de horas; (ii) que se anule la resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2022 a favor de la entidad CPM ATENCION TEMPRANA, SL y GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L en compromiso de constitución en UTE, clasificadas en segundo lugar, por la vulneración de lo dispuesto en los apartados A), B) y C) de la alegación cuarta de su escrito y que se retrotraigan actuaciones para aprobar una nueva relación de licitadores por orden de puntuación en que la recurrente pasaría a desplazar, en su caso, a las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar, con las consecuencias inherentes con relación a la adjudicación de horas.

Así, en primer lugar, denuncia el incumplimiento de los criterios de puntuación relativos a la formación complementaria (Anexo X. Punto 3).

En síntesis, reclama un incremento de puntuación de 3, 67 puntos en el apartado relacionado con la formación de los profesionales alegando que no se ha motivado la diferencia de puntos recibidos por su oferta en el referido apartado (4,30) frente a los 8 puntos resultantes de la autobaremación que presentó. Califica de arbitraria la puntuación asignada, e insiste que todos los master y cursos de experto aportados, respecto de cada uno de los perfiles profesionales, están relacionados ya que el ámbito clínico de la sicología, la intervención familiar, la sicología infantil, etc, tienen una clara relación con el ámbito de la intervención temprana. Concluye que el órgano de contratación ha vulnerado el derecho de la recurrente a ser puntuada conforme a lo indicado en el Anexo X, punto 3 del PCAP.

En segundo lugar, reclama 2, 5 puntos por el certificado de "*Calidad Plena*" acreditado en su oferta, considerando que la falta de baremación de aquel, conforme a lo establecido en el Anexo X, punto 7, entraña un desbordamiento del ámbito de la discrecionalidad técnica que asiste a la mesa. Así, pone de manifiesto además que en la contratación del primer concierto social tramitado y resuelto en el año 2021 y en el que obtuvo un total de 9.600 horas, fue valorado el mismo certificado de calidad con un total de 3,5 puntos, por lo que muestra su total desacuerdo con la falta de baremación por considerarlo "compatible pero no equivalente".

Finalmente, denuncia la nula puntuación otorgada a su oferta en el punto 8 del Anexo X, relativo a la creación de empleo, alegando que aportó la declaración responsable suscrita por la Presidenta de la entidad con relación a las nuevas contrataciones de dos personas al 50%, y reclama que debería haber obtenido una valoración de 5 puntos en dicho apartado. Aporta la copia de los contratos de las personas indicadas, como Documentos 9 y 10 al escrito de recurso, imputando al órgano de contratación el exceso de discrecionalidad técnica en que ha incurrido, a su juicio, así como la falta de motivación de los incumplimientos en los que se fundamenta la no valoración, en algunos casos, o la insuficiente valoración de los aspectos o elementos de su oferta que reseña a lo largo de su escrito.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se ratifica en la valoración de la oferta de la recurrente, oponiéndose a la reclamación efectuada con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, respecto del criterio "*Formación complementaria*" del equipo terapéutico, el informe reconoce y asume la falta de motivación de la puntuación otorgada a la recurrente en este criterio. No obstante, se opone al incremento de puntuación que reclama la recurrente, ofreciendo la explicación siguiente en relación con cada una de las titulaciones no valoradas:

- Respecto del Máster en intervención sicológica en ámbitos clínicos y de salud, que se valora con 0 puntos, indica que "*Aporta solicitud de título sin sello de registro y resguardo de pago de 15/06/2012".*
- Respecto del Master en Psicología Infantil (Instituto Técnico de estudios aplicados) >10 créditos, que se valora con 0 puntos, se indica que: "*La recurrente reclama la puntuación como un curso acreditados L 44/03 (hasta un máximo de 1 punto), desglose según créditos, > 10 créditos corresponden 0,50 puntos. Sin embargo, no es un curso acreditado según L 44/03".*
- Respecto del *Curso de Atención Temprana (110h) 0,20,* al que se le otorgan 0,14 puntos, se justifica que: "*Se valora la formación, pero de forma distinta a como lo hace la recurrente que reclama la puntuación considerando esta formación dentro de cursos acreditados L 44/03 (hasta un máximo de 1 punto), desglose según créditos. Entre 6- 10 créditos corresponden 0,20 puntos".*

En segundo lugar, la falta de valoración de los certificados de calidad se justifica indicando que: *«La entidad alegó en su anexo IX-B Q-Plena Etapa Calidad19. Conforme a lo indicado en el anexo X del PCAP, se otorgarán 2,5 puntos por la Certificación de calidad ISO 9001 EFQM o equivalente. En la nota al pie de la baremación detallada de la oferta (acta 25ª) se indica "Certificado de Calidad Plena, compatible con otros certificados de calidad, pero no equivalente". No se acepta el certificado por no ser equivalente a las normas ISO.*
Sobre las alusiones sobre los pronunciamientos de la mesa de contratación en el anterior concierto social (expt. 77/20), este órgano de contratación defiende el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores, al igual ha hecho en varias ocasiones ese Tribunal»

Finalmente, respecto del criterio "creación de empleo" por el que la recurrente reclama cinco puntos, el informe indica que la recurrente alegó la creación de dos puestos de trabajo en el anexo IX-B y en su acreditación sólo presentó una declaración señalando que *"en el mes de mayo de 2021 se han contratado a las personas que se designan más abajo. Las contrataciones son superior a un año y al 50% de jornada"*. Añade a continuación: "*En la nota al pie de la baremación detallada de la oferta (acta 25ª) se indica "No consta CVL de los profesionales propuestos", sin lo cual no se puede justificar que efectivamente se ha realizado la contratación en los términos indicados en el PCAP. Tampoco la entidad aportó los contratos con los que ahora acompaña el recurso y que bien habrían podido justificar los puestos creados. Se trae también a colación, que, de haberse considerado estos contratos, la puntuación en este item sería de 5 pero en la ratio sería de 2, perdiendo la entidad 18 puntos, pasando de 83,30 puntos a 65,30 puntos."*

3. Consideraciones del Tribunal.

Una vez estimado el motivo anterior que conlleva la exclusión de la oferta de la licitadora YO EDUCO, procede entrar a resolver el motivo segundo que pivota sobre la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente con

relación a los criterios de adjudicación señalados en el anexo X, puntos 3, 7 y 8 del PCAP, y por lo que reclama un incremento de puntuación en cada uno de los apartados señalados.

El núcleo de la controversia se centra, pues, en analizar, en primer lugar, si hubo falta de motivación en la valoración de la oferta de la recurrente respecto de los concretos criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas a que se refiere en su recurso, y si, en su caso, dicha falta de motivación le ha podido ocasionar a la recurrente indefensión en el sentido alegado.

Pues bien, respecto a la motivación, este Tribunal dispone de una sentada doctrina sobre la cuestión suscitada y expuesta en su Resolución 74/2021, de 11 de julio que ha sido objeto de desarrollo (v.g. Resoluciones 122/2012, 102/2013, 109/2013, 190/2014, 77/2015, 113/2015, 115/2015, 431/2015, 53/2016, 78/2016, 22/2017, 75/2017, 169/2017, 121/2018, 299/2018, 46/2019, 65/2019, 405/2019, 174/2020, 222/2020, 348/2020, 37/2021, 236/2021, 483/2021, 568/2021, 26/2022, 145/2022 y 157/2022, entre otras). Así, por ejemplo, en las Resoluciones 65/2019, de 14 de marzo y más recientemente 26/2022, de 21 de enero, se indica sobre esta cuestión que: «*Es doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».*

Partiendo de la doctrina invocada, hemos de analizar la controversia suscitada en el presente asunto, atendiendo a las alegaciones formuladas respecto de la valoración de cada uno de los criterios.

1. En primer lugar, el apartado 3. *Formación complementaria (Máximo 10 puntos)* del Anexo X del PCAP establece el siguiente contenido:

«- Títulos Universitarios posgrado relacionadas con Atención Temprana a Trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo:

• Por cada Máster oficial: 3 puntos.

• Por cada Máster propio: 2 puntos.

• Diplomas de especialización o Títulos de experto: Por cada Diploma 1 punto.

- Formación continuada relacionadas con Atención Temprana a Trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo:

• Cursos acreditados conforme a lo previsto en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias (hasta un máximo de 1 punto):

◆ *Por cada curso de hasta 5 créditos: 0,15 puntos.*

◆ *Por cada curso de entre 6 y 10 créditos: 0,20 puntos.*

◆ *Por cada curso de más de 10 créditos: 0,50 puntos.*

• Otra formación continuada relacionada con Atención Temprana a Trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo:

◆ *Cursos, jornadas, simposios y otras actividades: 0,01 puntos por cada ocho horas lectivas, hasta un máximo de 0,50 puntos.*

La puntuación máxima a obtener por este apartado es de 10 puntos, por lo que no se podrá obtener mayor puntuación que la establecida, aunque se acredite mayor formación. Para su valoración habrán de presentarse los correspondientes certificados de su realización.»

La recurrente reclama el incremento de puntuación de 3,67 puntos -que es la diferencia entre los puntos atribuidos en el apartado *Formación* (4,30) y los puntos resultantes de la autobaremación (8)-, denunciando la

arbitrariedad en la asignación de puntos, ante el silencio de la mesa sobre las razones que han motivado la falta de asignación de puntuación a algunos de los títulos y cursos.

El órgano de contratación asume en su informe la falta de justificación de la puntuación asignada, pero se ratifica en la misma aportando, explicación de cada uno de los apartados reclamados, con ocasión del recurso, en los términos que hemos expuesto.

Así las cosas, en el presente supuesto, este Tribunal advierte que la motivación de la valoración de la oferta, con relación, a los aspectos reseñados ha de considerarse puramente formal e insuficiente, dado que, como figura en el informe técnico de valoración de las ofertas 6 (Documento n.º 13) se limita a la mera atribución de puntuación sin que figure ninguna indicación de las razones o motivos por los que se ha asignado la puntuación concreta respecto del apartado *Formación,* por lo que procede estimar el motivo y ordenar la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación motive de manera adecuada y suficiente la atribución de puntuación a la recurrente en este concreto apartado, sin perjuicio de las razones aducidas con ocasión del recurso especial.

2. En segundo lugar, procede examinar la alegación que se efectúa en el recurso respecto de la falta de baremación del "*Certificado de Calidad Plena"* aportado en su oferta por la recurrente, con relación al apartado 7 del Anexo X del PCAP que contempla el criterio de adjudicación relativo a la «*Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, que incrementen el valor de la oferta. (Máximo 5 puntos)*
- Certificación ACSA o equivalente: 2,50 puntos.
- Gestión Ambiental Global: ISO 14001; Verificación EMAS u otro equivalente: 2,50 puntos.
- Certificación de calidad ISO 9001 EFQM o equivalente: 2,50 puntos.
- Seguridad de la información ISO 27001 o equivalente: 2,50 puntos.»

La recurrente alega falta de la motivación suficiente para conocer las razones por las que no se le ha otorgado 2,5 puntos por la presentación del Certificado de calidad plena que, por el contrario, sí fue valorado en el procedimiento de adjudicación del primer concierto social, por lo que denuncia, asimismo, arbitrariedad en la actuación administrativa.

El órgano de contratación en su informe se limita a indicar que la falta de valoración obedece a que no considera que el certificado aportado por la recurrente pueda ser equivalente a las Normas ISO. Por otra parte, y frente a la invocación del precedente administrativo, se remite a la doctrina sobre el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, y en concreto, alude a la Resolución 440/2022, de 2 de septiembre de este Tribunal.

Pues bien, ha de darse la razón a la recurrente ante la insuficiente motivación ofrecida por el órgano de contratación a la hora de justificar la falta de valoración del certificado de calidad. Es cierto que en el pliego no se fijaba el parámetro de equivalencia para valorar los certificados de calidad que pudieran ser admitidos como equivalentes a los indicados en el apartado 7, como también ha de reconocerse que dicho extremo relativo a la eventual falta de concreción del pliego no fue impugnado en su día por la recurrente que lo consintió. No obstante, resulta palmaria, a juicio de este Tribunal, la insuficiente motivación al fundamentar, de manera somera, la falta de valoración en la "compatibilidad" del certificado aportado con otros certificados de calidad, pero no admitir la equivalencia. Además, en la medida que se trata de una cuestión no jurídica, sino técnica que compete apreciar al órgano de contratación, la insuficiente motivación sustrae a este Tribunal de las razones, en su caso, que hubieran motivado el cambio de criterio respecto del precedente administrativo invocado por la recurrente.

En efecto, y tal y como analizamos en la Resolución 238/2019, el precedente administrativo, invocado por la recurrente, de existir, y de ser conforme a derecho, vincularía en la presente licitación, salvo que se motive un cambio de criterio, que, en el presente caso, no se aprecia, ante la clamorosa parquedad y la insuficiencia de motivación ofrecida por el órgano.

Procede, por tanto, la estimación del alegato y con ello la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano de contratación ofrezca la motivación suficiente.

3. Resta por analizar la alegación relativa a la reclamación de cinco puntos con relación al criterio "*Creación de empleo" (Máximo 6 puntos).*

El apartado 8.1 del Anexo X del PCAP indica lo siguiente:

- *Por cada puesto de trabajo creado en los seis meses inmediatamente anteriores a la publicación de la licitación, con duración igual o superior a un año, a jornada completa o parte proporcional siempre que dicha jornada sea igual o superior al 50 %: 2,50 puntos.*

- *Por cada puesto de trabajo creado en los seis meses inmediatamente anteriores a la publicación de la licitación, con duración inferior al año, a jornada completa o parte proporcional siempre que dicha jornada sea igual o superior al 50 %: 1 punto.*

 Los puestos de trabajo creados y alegados en este apartado, deberán mantenerse durante todo el plazo de ejecución del contrato, salvo en aquellos casos en los que se produzca un despido procedente a tenor de la normativa vigente en materia laboral o alguna causa de fuerza mayor que impida la permanencia de la persona contratada".

Asimismo, en la nota al pie del Anexo IX-B del PCAP se recoge que: *"6. Se indicarán los puestos de trabajo creados por cuenta ajena, en los seis meses anteriores a la publicación de la licitación, con indicación si la duración de los mismos es igual o superior a un año, o inferior al año, a jornada completa o parte proporcional siempre que dicha jornada sea igual o superior al 50%. Los puestos de trabajo creados y alegados en este apartado deberán mantenerse durante todo el plazo de ejecución del contrato, salvo aquellos casos en los que se produzca un despido procedente, a tenor de la normativa vigente en materia laboral o exista alguna causa de fuerza mayor que impida la permanencia de la persona contratada".*

En el acta 25 de la mesa de contratación figura, como motivo de no valorar este criterio respecto de la oferta de la recurrente que *"No consta CVL de los profesionales propuestos"* sin que aparezca definido el acrónimo.

Lo primero que advierte este Tribunal es que de la redacción literal del criterio no se infiere la exigencia de una concreta forma de acreditación de los puestos de trabajo creados. En ese sentido, en la nota al pie 6 del Anexo IX-B del PCAP se aludía a la "indicación" de los puestos de trabajo creados por cuenta ajena, pero no se requería ninguna documentación acreditativa al respecto. La recurrente aportó en el momento procedimental oportuno la declaración suscrita por la representante de la entidad, y en sede de recurso, aporta copia de los referidos contratos.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso justifica la falta de valoración del concreto apartado por la nula acreditación de la formalización de los contratos de trabajo en los términos indicados en el

PCAP pero, al mismo tiempo advierte que la documentación aportada en fase de recurso bien podría haber justificado tal extremo.

Pues bien, expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, dada la falta de concreción de las razones por las que no se valoró el criterio inicialmente y la referencia críptica a un acrónimo sin definir, ha de alcanzarse la misma conclusión respecto a la retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación se motive, en su caso, la falta de valoración del criterio, teniendo en cuenta la documentación inicialmente presentada por la licitadora y no la aportada con ocasión del recurso especial, que no podría ser tenida en cuenta en este momento, y a la vista de lo establecido en los pliegos que no requerían una forma concreta de acreditación de los puestos de trabajo.

Procede, por tanto estimar el motivo.

SÉPTIMO.- Efectos de la estimación del recurso.

Los efectos de la estimación del recurso obligan a la anulación de la resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2022 de la Secretaria General Técnica por la que se acuerda la adjudicación del lote 3.D.1 (Córdoba) para la contratación del segundo concierto social de la prestación infantil temprana en Andalucía y a la retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación, una vez excluida la oferta de la entidad YO EDUCO, por los motivos analizados en el Fundamento de Derecho sexto de esta resolución, proceda a motivar la atribución de puntuación, o en su caso, la falta de baremación de los criterios de adjudicación referidos en los puntos 3,7 y 8 del Anexo X del PCAP con relación a la oferta de la recurrente, y proceda, en su caso, aprobar una nueva relación de licitadores por orden de puntuación con las consecuencias inherentes con relación a la adjudicación de horas.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACIÓN FUTURO SINGULAR CÓRDOBA** (en adelante, FFSC) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Segundo concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana en Andalucía» (Expte. CONTR 2021-707843, 77/2021) respecto del lote 3.D.1) Córdoba, convocado por la entonces denominada Consejería de Salud y Familias (hoy Consejería de Salud y Consumo en virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA extraordinario núm.25, de 26 de julio),anular la Resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2022 de la Secretaria General Técnica por la que se acuerda la adjudicación del lote 3.D.1 (Córdoba) para la contratación del segundo concierto social de la prestación infantil temprana en Andalucía y acordar la retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo indicado en el Fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.